

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 26 de enero de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ FUENTES con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) pagaré arrimado a la demanda.

Dichos títulos valores se garantizan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 287492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante la Escritura Pública No. 3165 del 21 de julio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 20 de octubre de 2022, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ FUENTES que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del saldo de capital del Pagaré No. 304000037320 base de esta ejecución, la suma de 512.084,9331 UVR que corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$162.653.947,00).**
- La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.765.185,00)** que corresponden los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa del 5,8221% equivalente a 5,98% E. A. desde el día 05 de mayo de 2022 y hasta el día 13 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a una y media (1.5) vez la tasa remuneratoria pactada, sin superar la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 14 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.”

La demandada MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ FUENTES se notificó personalmente¹ y dentro del término dado por la ley no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el respectivo título ejecutivo que demuestra la existencia de la obligación y que cumple con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 287492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad

¹ Correo electrónico del 23 de enero de 2023.

de la demandada MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ FUENTES, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ FUENTES y a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

SEXTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 287492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad de la demandada MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ FUENTES, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35447f117a4dfb1093671f275ac21fe4fea39f32795cc169738caa84cf8ca693**

Documento generado en 27/01/2023 10:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>